



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA**

Guapi, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 022

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **EVANGELISTA PERLAZA PLAYONERO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 109 del 29 de julio de 2021, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EVANGELISTA PERLAZA PLAYONERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$9.340.203), por concepto de capital contenido en el pagare No. 021256100008893.
2. Por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa VARIABLE DTF +2.0% PUNTOS efectivo anual, desde 28 de septiembre de 2020, hasta el 28 de octubre de 2020.
3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 29 de octubre de 2020, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.
4. Por otros conceptos, la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$525.435)
5. SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$724.386) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481860003873319.
6. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 31 de enero de 2020, hasta el 21 de febrero de 2020, a la tasa establecida para la línea de crédito que apruebe el banco.
7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.
8. Por otros conceptos, la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$101.374).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma máxima de \$19.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 411 del 29 de julio de 2021.

El mandamiento de pago fue notificado de manera personal al demandado el día 01 de noviembre de 2022, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 17 de noviembre de 2022, sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como el demandado no propuso excepciones, y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EVANGELISTA PERLAZA PLAYONERO**, identificado con cédula de ciudadanía 76.242.935, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 109 del 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 16 de FEBRERO de 2023

Hoy notifique por estado No. 009, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca